

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada de la parte demandante presento recurso de reposición a puntos nuevos del auto de fecha 18 de Agosto de 2020 y notificado mediante estado de fecha 19 de Agosto de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2020.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia impugnada se resolvió revocar la providencia de fecha 3 de agosto de 2020, de igual manera se señaló fecha para audiencia el día 11 de septiembre del año en curso.

#### FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante que este despacho se ha centrado en un supuesto hecho para no aceptar la conciliación entre las partes encaminado a otras cargas alimentarias que pesaren en cabeza del demandado, y hace llegar certificado laboral del demandado de corte del mes de agosto de 2020, por lo que solicita se dicte sentencia anticipada acogiendo la conciliación.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En la providencia impugnada se fijó fecha para realizar la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal a seguir, luego de que vence el traslado de la demanda. Si bien es cierto la apoderada de la demandante ha insistido en que se dicte sentencia anticipada acogiendo la cuota alimentaria acordada entre las partes, lo cierto es que, atendiendo que equivale a un 40% de los ingresos del demandado, se hace necesario establecer si los ingresos del demandado, luego de los descuentos de ley y por otros conceptos, como podrían ser embargos civiles, por alimetros, por libranza, etc. resisten ser afectados en dicho porcentaje, por lo que en la providencia revocada, se prefirió tener esa certeza, antes de impartir aprobación al acuerdo o, en su defecto, dictar una sentencia escrita, para lo cual se dispuso solicitar al EJERCITO NACIONAL la remisión de los desprendibles de pago del demandado, decisión que no compartió la apoderada de la demandante, lo que motivó a esta funcionaria reconsiderar su decisión y luego de aplicar en estricto sentido las normas procesales, procedió a revocar la providencia y a fijar fecha para a celebración de la audiencia, decretando pruebas tendientes a establecer la capacidad económica del demandado.

No encuentra razones estas funcionaria para revocar la providencia impugnada, para en su lugar proceder a dictar sentencia escrita, toda vez que, solamente con el escrito del presente recurso es que han allegado una certificación laboral del demandado con sus descuentos, lo cual, inclusive hubiesen podido hacer llegar con

suficiente anticipación, lo que habría permitido a esta funcionaria establecer si había lugar a acoger el acuerdo o dictar sentencia escrita.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez reconsidere su decisión por estimarse que debió ser distinto, de acuerdo con las circunstancias concomitantes a la providencia, más no puede pretenderse que se revoque su decisión alegando circunstancias nuevas o aportando nuevas pruebas.

Así las cosas, es de concluir que la decisión de fijar fecha para audiencia está acorde con lo dispuesto en el Art.392 del C.G.P. Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

De otra parte, se fijará nueva fecha para la audiencia dado que esta providencia no alcanza a estar ejecutoriada para la que fue señalada en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1º. No reponer la providencia del 18 de agosto de 2020.

2º. Señalar como nueva fecha para la realización de la presente audiencia el día 18 de septiembre del año en curso a las 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66204eff6335480a3b952ad7cbefb44ec20b464d717021dcf47867c060cf12fc**

Documento generado en 09/09/2020 01:12:48 p.m.